

Prueba de daño
Expediente IEPC-PNT-465/2022
Relativa al procedimiento sancionador especial
PSE-QUEJA-007/2022

Antecedente

Solicitud de información. El día 3 de noviembre del año 2022, mediante folio 13193 se recibió en la oficialía de partes virtual del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, solicitud de acceso a la información pública, la cual se radicó bajo el expediente IEPC-PNT-465/2022, requiriendo:

**“SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE:**

Por medio de la presente, el que suscribe, en mi carácter de consejero propietario por el partido MORENA, personalidad que tengo debidamente acreditada, así como el domicilio y correo también acreditados ante esta autoridad electoral para recibir notificaciones; por este medio me permito solicitar copia simple de las 2 quejas interpuestas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que se recientemente se presentaron en días pasados ante este Instituto

morena, y a las cuales se les asignaron los expedientes PSE-QUEJA-007/2022 y PSE-QUEJA-008/2022.

Al respecto solicito que dichas copias sean testadas y así como tachados los datos personales y reservados o confidenciales, entregándome versión pública de dichas quejas.

Fundamento esta solicitud en los siguientes elementos:

Uno. - El Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco establece la posibilidad de que los consejeros accedamos a información de tal naturaleza en virtud de nuestras funciones:

Artículo 126.

(...)

2. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y los demás servidores públicos del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla por ningún medio, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones.

Dos.- En el informe que presenta la Secretaría Ejecutiva en la sesión del consejo General de este Instituto el 27 de octubre del 2022, se señaló, que los casos se hacían públicos:

INFORME. ..

*(...) El informe tiene como objeto, **hacer públicos los casos** y sistematizar de manera periódica, los datos específicos de las quejas y denuncias presentadas ante el IEPC Jalisco sobre violencia política contra las mujeres en razón de género,*

Entonces, como se observa, los casos presentados en dicho Informe, materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, son ya del conocimiento público al ser informados en sesión pública de este consejo.

*Tres. - Por lo tanto, atendiendo también la reserva de datos personales de los quejosos, solicito copia de la **versión pública** ya que se trata de violaciones a derechos humanos o bien contienen datos confidenciales.*

Lo anterior con base en las siguientes disposiciones:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO**

Artículo 18.

(...)

*5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una **versión pública**, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.*

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia y nunca podrá exceder de cinco años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente.

*2. La información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad; o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables; sin embargo, en estos casos el sujeto obligado deberá realizar una **versión pública** cuando la información contenga datos personales.*

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información,

deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo los intereses del partido al que represento, así como los intereses en materia electoral de militantes, en su caso, dada la representación que ostento ante este Instituto; pero también, con el objeto que se tutelen los derechos de los quejosos, solicito se me expida copia simple de las quejas presentadas en versión pública.

Por lo antes expuesto:

Único.- Pido, se provea conforme a derecho.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, a la fecha de su presentación

JAIME HERNANDEZ ORTIZ
Consejero Propietario por Morena ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco" (Sic)

En primera instancia, es preciso señalar lo que a la letra dice el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

2. La información pública se clasifica en:

I. Información pública de libre acceso, que es la no considerada como protegida, cuyo acceso al público es permanente, libre, fácil, gratuito y expedito, y se divide en:

...

II. Información pública protegida, cuyo acceso es restringido y se divide en:

a) Información pública confidencial, que es la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal

queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información;

b) Información pública reservada, que es la información pública protegida, relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la ley, tengan acceso a ella. ..."

****Lo resaltado es propio***

De lo transcrito se desprende lo siguiente:

- Que toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública. Al ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a sí considere.
- Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; siendo estos, que sea información reservada o confidencial, sin que por esto pierdan la naturaleza pública.
- La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares, en tanto que la información pública reservada es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Así, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de las hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Por otro lado, cuando esta información que se encuentra reservada y sea solicitada por un ciudadano dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberá ser permitido su acceso, de lo contrario para negarse debe justificar conforme a lo señalado por el artículo 18

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

“Artículo 18.- Información reservada - Negación.

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.”

Lo resaltado es propio

De esta manera, podemos dar cuenta que, para la negación de la información, se exige un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los cuatro elementos del artículo 18 de la citada Ley, mediante la prueba de daño. Lo cual, permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porque no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

Se procede a desahogar cada elemento correspondiente a la prueba de daño:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;



...

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

...

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal:

La divulgación de la información solicitada atenta con el desarrollo del procedimiento de investigación, dejando al descubierto los elementos, estrategias y medios de pruebas que

sean solicitados para el desarrollo de la investigación y/o procedimientos sancionadores especiales, y como consecuencia existiría riesgo real, demostrable e identificable de que se conozca los elementos de prueba o información que sea solicitada dentro del mismo.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia:

Riesgo real, demostrable e identificable: Al respecto, por lo que hace a las funciones y atribuciones de investigación contenidas en los artículos 460 al 474 del Código Electoral del Estado de Jalisco. El expediente en comento fue iniciado en consecuencia de una denuncia presentada el pasado 4 de octubre de 2022 en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien, resulta importante precisar, el procedimiento sancionador especial PSE-QUEJA-007/2022 se encuentra en instrucción.

Adicionalmente a ello, es de imperiosa necesidad Invocar lo que para el supuesto que nos ocupa, prevé la TESIS AISLADA con número de registro 2021412 publicada apenas el pasado 17 de enero del año 2020 en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala: **"...DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO PUEDE ALEGARSE EL CARÁCTER DE "RESERVADO" DE LAS AVERIGUACIONES PREVIAS CUANDO LA INVESTIGACIÓN VERSE SOBRE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS FUNDAMENTALES O DELITOS DE LESA HUMANIDAD.**

El artículo 14 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública Gubernamental, establece los supuestos en los cuales la información se considera reservada, entre ellos, las averiguaciones previas. Sin embargo, el último párrafo de dicho precepto señala que no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad. Sobre esta excepción, es importante precisar que su justificación reside en la vertiente social del derecho a la información y en su carácter instrumental frente al goce de otros derechos humanos, en tanto que esta dimensión colectiva del derecho impacta directamente el ejercicio y control democrático del poder, teniendo como su eje fundamental precisamente el que reviste el conocimiento sobre determinada información. Desde interés general que reviste esta perspectiva, tratándose de investigaciones sobre violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, el derecho de acceso a la información debe prevalecer sobre la tutela que conlleva la reserva de las averiguaciones previas pues, por un lado, se afectan bienes de tal relevancia y con tal intensidad que perjuicio

CA

trasciende de la esfera individual de la persona directamente afectada para constituirse como una afectación a la sociedad como un todo y, además, porque su conocimiento permite el ejercicio de un control y escrutinio por parte de la sociedad respecto al cumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado ante este tipo de violaciones y delitos, estableciéndose así una relación instrumental frente a otros derechos humanos, al instituirse el derecho de acceso a la información como una garantía para su protección.

De acuerdo con la tesis señalada anteriormente, con excepción de aquella información que tenga relación con violaciones graves de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, la reserva de la información prevista en las Leyes de Transparencia; correspondientes, es procedente y aplicable.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En tanto que se justifica negar la información solicitada, porque su reserva constituye una medida temporal de restricción a la información, cuya finalidad es no causar daño grave al curso de la investigación. Es decir, la clasificación busca proteger un bien jurídico de no causar perjuicio grave en el proceso de investigación, por lo que la medida adoptada se considera proporcional y no excesiva, pues, la clasificación corresponde con el nivel y probabilidad de perjuicio que ha sido previamente justificado.

Asimismo, conforme a los *Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información*, capítulo V, numeral Vigésimo cuarto, Vigésimo octavo y Trigésimo, que a la letra señalan:

CAPÍTULO V

DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Por lo tanto, **es procedente la reserva de la denuncia PSE-QUEJA-007/2022, para llevar a cabo la investigación**, ya que dejaría al descubierto las acciones implementadas en la substanciación del procedimiento de acuerdo con lo señalado.



Por lo que, respecto a la rendición de cuentas, se fundamenta conforme al artículo 2° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:
(...)

VII. Promover, fomentar y difundir... la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, ...

Artículo 2. ° Ley - Objeto

1. Esta ley tiene por objeto:

(...)

II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el punto 5 del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todo momento que se deniegue una información clasificada como reservada se deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados, y de conformidad con el Criterio 001/2020 emitido y aprobado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

001/2020 Elaboración de Informes específicos como garantía de acceso, cuando la versión publica no sea suficiente

En caso que la reproducción de documentos en versión pública que establece el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no dé certeza al solicitante de la información requerida, es decir, se entreguen documentales testadas en su totalidad o en la mayoría de sus partes, el sujeto obligado tendrá que elaborar un informe específico que cumpla con todo lo estipulado en el artículo 90.1 fracción VII de la precitada ley, para garantizar la entrega de la Información, al solicitante.

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Informe Específico | Tipo de criterio: Reiterado

****énfasis añadido***

En este sentido, se remite un informe específico de:

“me permito solicitar copia simple de las 2 quejas interpuestas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que se recientemente se presentaron en días pasados ante este Instituto

morena, y a las cuales se les asignaron los expedientes PSE-QUEJA-007/2022 y PSE-QUEJA-008/2022.” Sic.

INFORME ESPECÍFICO

La queja PSE-QUEJA- 007/2022 fue presentada mediante folio 01279 el 4 de octubre de 2022, se encuentra en instrucción, por lo que como garantía de acceso a la información pública solicitada se informa lo siguiente:

Número de queja	Número de fojas	Fecha de recepción
PSE-QUEJA-007/2022	13 fojas	4 de octubre de 2022

En términos del artículo 19, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el periodo de reserva de información será de 6 meses, a partir de su aprobación por el Comité de Transparencia, o bien haya causado estado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 18, párrafo 3 de la Ley de la materia, la Información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

Por lo expuesto, le solicito me tenga realizando manifestaciones de manera fundada y motivada de la prueba de daño para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco. 11 de noviembre de 2022



Catalina Moreno Trillo
Directora jurídica